



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00153-00**
Demandante: **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 032

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Freddy Fernando Valencia Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.337.256, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 9)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 05076 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dispuso su retiro del servicio del servicio por voluntad de la Dirección General al patrullero Freddy Fernando Valencia Lozada.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo de la institución sin solución de continuidad al señor Freddy Fernando Valencia Lozada; ii) a pagarle todas las sumas correspondientes a salario, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro debidamente indexadas; y iii) se condene al pago de intereses de mora sobre los valores adeudados.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Freddy Fernando Valencia Lozada prestó sus servicios a la institución desde el año 2006 como patrullero de la Policía Nacional acumulando un tiempo de servicios de 11 años, 5 meses y 4 días.

Indicó que en su trayectoria policial recibió 27 felicitaciones y 4 condecoraciones lo cual genera certeza de su buen desempeño con la Institución.

Por medio de la Resolución No. 05076 del 20 de octubre de 2017, fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía, sin previamente ser vencido en proceso disciplinario alguno, y por tanto la motivación expuesta en dicha resolución va en contravía de la Constitución y la Ley.

Señaló que contra el señor Freddy Fernando Valencia Lozada cursa un proceso disciplinario en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General con el radicado No. P-DIPON-2017-208 que se encuentra en etapa de investigación, por lo que considera que con la expedición de la resolución de retiro se ha tomado una posición de juez parcializado sin surtir el debido proceso y además se deja entrever su falsa motivación.

Finalizó indicando que en el año 2017 presentó las pruebas para el ascenso en la Policía Nacional, en el que ocupó el puesto 1900 según los registros que reposan en el sistema del ICFES, lo que lo colocó dentro de los 2000 funcionarios que ascenderían al grado de subintendente.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que la entidad demandada no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales, ya que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante gozaba de inamovilidad relativa por su calidad de miembro activo de la Fuerza Pública y para poder retirarlo tenía que sujetarse a las normas que regulan su situación y en tal sentido debió dar aplicación a lo preceptuado en la Constitución Política respecto al debido proceso.

Señaló que previo a la expedición del acto demandado por el cual se declaró el retiro de la Policía Nacional del demandante se debió haber escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal, lo cual no fue acatado y por consiguiente fue vulnerada la garantía constitucional al debido proceso.

También expuso que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG no tuvo elementos de juicio objetivos que justificaran la recomendación de retiro, ya que no existe fallo que declare responsable de una conducta disciplinaria al señor Freddy Fernando Valencia Lozada por ende el acto de retiro está basado en falsa motivación, pues sus razones no fueron sustentadas en el mejoramiento del servicio ya que la carrera policial del demandante fue intachable.

Indicó que actualmente cursa proceso disciplinario en contra del demandante y en ese sentido la entidad demandada viola el principio de igualdad ante la ley disciplinaria por la existencia de un prejuzgamiento pues no ha sido condenado, por lo que es evidente la desviación de poder por no estar probados los hechos por los que se resolvió el retiro del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 44 a 53):

Admitida la demanda mediante auto del 24 de abril de 2018 (fl. 30), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 34 a 38), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el acto administrativo fue expedido conforme a las reglas y procedimientos dispuestos para este tipo de retiros. Invocó las normas que consagran el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación y teniendo como factores determinantes para esta decisión el control y la confianza.

Argumentó que la norma solamente exige como requisitos la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes y las motivaciones que fundamentaron la decisión sustentadas en el mejoramiento del servicio, requisitos que consideró cumplidos a cabalidad. Citó algunos apartes de la Sentencia SU-053/15 del 12 de febrero de 2015 acerca de los estándares mínimos de motivación, los cuales consideró cumplidos, siendo así que la decisión de la administración se fundamentó exclusivamente en el mejoramiento del servicio.

Se refirió a la facultad discrecional y sobre la causal de retiro por voluntad de la Dirección General señaló que no exige que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas disciplinarias, también hizo referencia a la pérdida de confianza con el funcionario al no cumplir con las órdenes impartidas. Propuso las siguientes excepciones:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley:** La resolución demandada cuenta con los presupuestos de validez establecidos por la Ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de actos administrativos con garantía de los principios de legalidad y transparencia.
2. **Imposibilidad de condena en costas.**
3. **Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de septiembre de 2018, como consta a folios 67 a 68 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 144 del plenario constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 20 de noviembre de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 146).

Alegatos de la entidad demandada (fls. 148 a 149): Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y admitió que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse, en el sentido de relatar las razones como tal, en todo caso si es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado. Igualmente señaló que el retiro del demandante no fue producto de una sanción disciplinaria sino la facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a razones del servicio con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado, para lo cual se establecerá si el demandante, señor FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, quien fue retirado por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en el grado de patrullero, debe ser reintegrado a dicha entidad por haber aprobado las evaluaciones requeridas para el ascenso al grado de subintendente, y en consecuencia se le paguen todos y cada uno de los salarios, primas y demás emolumentos salariales dejados de percibir sin solución de continuidad.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

Entonces, de la lectura de la norma trascrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro”, y que “... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.**

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Resolución No. 05076 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual el director general de la Policía Nacional de Colombia retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al señor Freddy Fernando Valencia Lozada. En el contenido del acto se lee transcripción literal de las consideraciones plasmadas en el Acta No. 018-APROB-GRUGRE-3.22 del 4 de octubre de 2017, en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y se concluye que se acoge esta recomendación de retiro (fls. 13 a 23).
2. Extracto de la hoja de vida del demandante en donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 14 de enero de 2008 y se vinculó en el nivel ejecutivo a partir del 1º de julio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2008 hasta el 23 de octubre de 2017, donde consta además condecoraciones y felicitaciones otorgadas al demandante (fl. 25 a 26).

3. Oficio No. S-2018-053592/APROB-GRUGRE-1.10 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual se allega en medio magnético copia del Acta No. 018-APROB-GRUGRE-3.22 del 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de Colombia recomendó el retiro del demandante (fl. 81 a 82), en las que se expuso:

“(…) Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del Patrullero FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, quien se encuentra adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional desempeñándose actualmente en el cargo como Auxiliar de Archivo del Área de Relaciones y Cooperación Internacional Policial; lo anterior con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública e institucional.

(...)

En virtud de las funciones asignadas al Área de Relaciones y Cooperación Internacional Policial, unidad en la cual se encuentra adscrito el patrullero FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, esta Junta de Evaluación y Clasificación, se procede a examinar dentro de los formularios de evaluación y seguimiento, la concertación de la gestión correspondiente al año 2017, en la cual el uniformado adquirió, entre otros, los siguientes compromisos:

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO

Fecha inicio: 10/01/2017; Fecha Final: 31/12/2017 19:00

Actividad: El evaluado se compromete a cumplir y acatar el ordenamiento jurídico institucional y la legislación colombiana tanto en actos de servicio como fuera de él.

Evidencia: informe

3.6. ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO

Fecha Inicio: 14/03/2017; Fecha Final: 30/12/2017 19:00

Actividad: El evaluado se compromete a cumplir RESOLUCIÓN No. 03514 DE 2009, “Por la cual se expide el reglamento de Supervisión y Control para la Policía Nacional CAPÍTULO IX RÉGIMEN INTERNO Y SALIDA DE LA JURISDICCIÓN POLICIAL en los artículos 73, 74, así mismo debe contar con disponibilidad 24 horas por lo cual debe estar ubicable por intermedio de las diferentes tecnologías de la información en caso de ser requerido tanto en actos del servicio como fuera de el Evidencia: Anotaciones de seguimiento (SIC)

(...)

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO

Fecha Inicio: 14/03/2017; Fecha Final: 30/12/2017 19:00

Actividad: El evaluado se compromete a no generar llamados de atención en el ejercicio de las tareas asignadas, realizando trabajos de alto nivel que sean expuestos al nivel institucional, interinstitucional e internacional.

Evidencia: Informe semestral de actividades realizadas

(...)

Los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian que el rendimiento laboral y la trayectoria profesional durante el último año del Patrullero FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, no ha sido satisfactoria, toda vez que se le han registrado varias anotaciones en el Formulario de Evaluación y Seguimiento correspondiente al presente año, observándose sucesivos y recurrentes retardos injustificados a las formaciones, ocasionando traumatismos a las actividades bajo su cargo, citándose para mayor ilustración cada uno de los registros realizados con el fin de identificar su afectación a causa del incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por sus superiores, así:

FORMULARIO DE SEGUIMIENTO AÑO 2017

(...)

“24-04-17 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 24/04/2017, hora: 8:47 y en la dirección CARRERA 59 No. 26.21 CAN, lugar BOGOTÁ D.C. del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el quinto registro como

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: llamado de atención por los siguientes motivos: llegar tarde al servicio, por: se realiza el presente registro al funcionario y a la vez se hace el respectivo llamado de atención por conductas recurrentes en el mismo mes relacionadas con “retardos injustificados al servicio”, caso particular presentación tarde para inicio de su jornada laboral patrullero realizó presentación en las instalaciones de la Dirección General a las 08:20 horas, siendo la hora ordena de formación 07:30 horas, medida impuesta por: TE JIMENEZ ACOSTA JUAN FELIPE. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

31-07-17 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 31/07/2017, hora: 11:05 y en la dirección CARRERA 59 No. 26.21 CAN, lugar BOGOTÁ D.C. del departamento de CUNDINAMARCA, **se realiza el sexto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina**, consistente en: llamado de atención por los siguientes motivos: llegar tarde al servicio, por: a través del presente medio se deja constancia que el suscrito presidió la formación en el Área de Relaciones y Cooperación Internacional Policial con la finalidad de dar instrucción al personal y verificar novedades del servicio, encontrándome con la novedad que el señor Patrullero Freddy Fernando Valencia Lozada siendo las 07:30 horas no se encontraba en la formación, posterior a ello se le marcó a su número telefónico el abonado 3125693355, manifestando que se había quedado dormido sin más datos, finalmente se deja constancia que el señor policial en mención hace su presentación en su puesto de trabajo a las 10:10 horas, medida impuesta por: TE JIMÉNEZ ACOSTA JUAN FELIPE, el presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

(...)

En este sentido los registros efectuados en las fechas citadas permiten observar como el Patrullero **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**, es reincidente en las llegadas tarde a las formaciones establecidas para el inicio de la jornada laboral en el Área de Relaciones y Cooperación Internacional, lo cual permite apreciar fallas a la prestación del servicio de policía a raíz de la actitud displicente e indisciplinada del Patrullero, sin que existan razones o motivos suficientes para que se eximiera de la responsabilidad de acatar las funciones propias del servicio a él encomendado, por lo que pese a las continuas invitaciones de su evaluador a exponer sus problemáticas en el Comité de Gestión Humana de su unidad, nunca este funcionario presentó un mejoramiento de su comportamiento, observando así su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a los principios y reglas que orientan nuestra institución, faltando con eso a sus deberes y responsabilidades que exigen profesionalismo y disciplina.

(...)

• ANOTACIONES POR CUENTA DEL EVALUADOR

Fuera de los llamados de atención que en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, fueron realizados por cuenta de los superiores jerárquicos del Patrullero **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**, se encontró que de igual manera al aquí citado le fue afectado su formulario de seguimiento por cuenta de su evaluador directo quien utilizó los mecanismos contenidos en el Decreto Ley 1800 de 2000 y Resolución 04589, en sucesivas ocasiones, (...)

Cabe indicar que las anotaciones registradas en el formulario de seguimiento citadas en la presente sesión, se advierte que las mismas le fueron notificadas al Patrullero **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**, a través del “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial”, dentro del Portal de Servicios Interno (PSI); sin que para éstas presentara reclamación de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, lo cual genera la aceptación y conformidad con las mismas. (...).

Es por todo lo anterior que los integrantes de esta Junta Asesora encuentran que los registros presentados en los corrido del presente periodo (16 registros), los informes citados y la **actitud reiterativa, displicente, desobligada y carente de profesionalismo, compromiso y vocación policial**, evidenciadas por parte del Patrullero **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**, afectan de sobremanera el servicio que presta la Policía Nacional ocasionando traumatismos en la buena marcha de la institución, por lo que se considera que este funcionario carece de **idoneidad** para ejercer la profesión policial, fuera del acto de indisciplina que no puede ser tolerado en una institución centenaria. (...)

- 4 Oficio No. S-2018-022832- INDES CODIN.38-10 del 9 de octubre de 2018 por medio del cual allegó al proceso copia íntegra del expediente disciplinario P-DIPON-2017-208 que se adelanta contra el señor Freddy Fernando Valencia Lozada (fl. 83 a 137).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 5 Oficio No. 20181100843151 del 10 de octubre de 2018 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, mediante el cual se informa los resultados obtenidos por el demandante en la prueba de ascensos de la Policía Nacional (fl. 138 a 141).
- 6 Oficio No. S-2018-054498-/APROP-GRUGRE-1.10 del 11 de octubre de 2018, suscrito por el responsable de historias laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se allega en medio magnético el expediente administrativo del demandante Freddy Fernando Valencia Lozada (fl. 142 a 143).

No pasa por alto el despacho las condecoraciones y felicitaciones otorgadas al demandante por su desempeño que se encuentran consignados en su hoja vida (fl. 25 vto), sin evidencia dentro del proceso de la fecha de las mismas, mientras que las anotaciones demeritorias que fueron el fundamento de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para recomendar su retiro corresponden a referentes a la concertación de la gestión de acuerdo a compromisos adquiridos y el formulario de seguimiento del año 2017; cobra relevancia señalar que el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados. Sin embargo, la causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; en todo caso, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Respecto a que **la Junta de Evaluación y Clasificación debió efectuar la recomendación sustentada en elementos de juicio objetivos y razonables**, encuentra el despacho que dicho ente ejerció la potestad dispuesta en el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, el cual dispone: *“Las juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...) 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial”*, atribución confirmada por el Artículo 62 *ibídem*, dado que en la causal de retiro por voluntad de la Dirección dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 *ibídem*, la función de la Junta de Evaluación y Clasificación se circunscribe a recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial, lo cual se materializó con la recomendación presentada por la junta aludida sin que exista extralimitación de funciones por dicho ente, por cuanto estuvo basada en la concertación de la gestión del formulario de seguimiento del año 2017 del demandante.

Alega la parte actora el **desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción** porque la entidad demandada no informó al demandante que su situación laboral estaba siendo debatida por la Junta de Evaluación y Clasificación y que no tuvo oportunidad de controvertir los hechos ante la Junta que hubieran evitado su retiro.

Respecto del anterior argumento, el despacho observa que la oportunidad alegada por la parte actora como omitida por la entidad demandada no encuentra sustento en norma alguna porque el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, disposición en la cual no se observa el término reclamado por el apoderado de la parte actora como cercenado a su representado; por el contrario, el acto acusado fue debidamente notificado¹ al demandante lo cual le permitió controvertir la Resolución No. 05076 del 20 de octubre de 2017 en sede judicial, por tanto, no evidencia el juzgado que haya sido violado el derecho de audiencia y defensa del actor.

En lo referente a la **falsa motivación**, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se

¹folio 24 del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, pues las anotaciones negativas que fundamentaron la decisión son aquellas que se efectuaron en las evaluaciones de seguimiento del policial, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo contrario o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

En lo que se refiere a la eventual configuración de la **desviación de poder** en consideración a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio, sino que antes bien se alejó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habersele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habersele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

Frente a la consideración relativa a que el fundamento del acto que retiró del servicio al demandante fue falsamente motivado ya que no pudo controvertir los supuestos hechos fundamento de la misma, al darlos por probados y ciertos, cuando no han logrado probarse ni siquiera en el curso de la investigación disciplinaria que cursa en su contra. En este punto, vale la pena mencionar que las razones consignadas en el Acta No. 018-APROP-GRURE-3.22 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional corresponden a anotaciones efectuadas al demandante en el transcurso del año 2017, sin que en dicha

Expediente: 11001-3342-051-2018-00153-00
Demandante: FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acta se hiciera mención al comunicado oficial No. 04854 del 1º de marzo de 2017 suscrito por el Responsable de Comisiones al Exterior, sobre los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2017 y que sirvió de base para dar inicio a la investigación disciplinaria que cursa en contra del demandante, comoquiera que esta investigación apenas fue mencionada, es decir, no fue el fundamento para recomendar el retiro del demandante, que si lo constituyeron las anotaciones negativas y reiteradas respecto el desempeño del policial en el transcurso del año 2017 acerca de la falta de compromiso con la institución.

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 018-APROP-GRURE-3.22 del 4 de octubre de 2017 como en la Resolución No. 05076 del 20 de octubre de 2017, para tomar la decisión de retirar del servicio al demandante la entidad efectuó un análisis a cerca del amplio número de anotaciones negativas que tenía el actor en los formularios de seguimiento, las cuales denotaban el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, esta sede judicial observa que dicho análisis no obedeció a un prejuizgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso o el derecho a la igualdad, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

Por último, si bien en el proceso constan los resultados obtenidos por el demandante en el concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente² efectuada por el ICFES, esto era apenas uno de los requisitos para continuar el proceso de ascenso, requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1791 de 2000, en todo caso ello, per se, no permite inferir que el hecho de aprobar el examen le genere al demandante algún tipo de estabilidad que obligue su reintegro a la institución.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Alexis Peralta Quevedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.596.768 y portador de la T.P. No. 285.876 del C. S de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 150 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

² Se puede consultar en <http://www.icfes.gov.co/estudiantes-y-padres/otra-evaluaciones/policia-nacional/resultados-2017>.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00153-00
Demandante: FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00244-00**
Demandante: **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 031

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.719.949, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1-43)

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-094316 SUDIR-GUTAH-1.10 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación básica conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, en concordancia con la Ley 62 de 1993, Decreto 352 de 1993 y Decreto 1301 de 1994.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la asignación básica y prestaciones sociales aplicando el régimen salarial de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional según la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, en concordancia con la Ley 62 de 1993, Decreto 352 de 1993 y Decreto 1301 de 1994; ii) reconocer y pagar el retroactivo cuatrienal respectivo y que los salarios y prestaciones sociales en los términos señalados se mantengan de esa manera hacia el futuro; iii) reconocer y pagar las diferencias por concepto de aportes para pensión; iv) reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; v) cumplir la sentencia que se profiera en los términos del Artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y vi) condenar en costas a la demandada de acuerdo con el Artículo 188 del C.P.A.C.A. y 351 del C.G.P.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que su poderdante presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 2 de enero de 1996 y que actualmente está vinculada a la Dirección Sanidad de la Policía Nacional en el cargo de profesional de seguridad, grado PS-16 y percibe un salario que no se ajusta a la escala salarial señalada para ese cargo según los decretos emitidos por el Gobierno nacional para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, y como consecuencia de lo anterior, las prestaciones sociales han sido pagadas de manera incompleta.

Indicó que el 25 de noviembre de 2016, en representaron de la actora y de otras servidoras, se formuló derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitando la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones que surjan en aplicación de los decretos anuales que expidió el Gobierno nacional para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. S-2016-094316 SUDIR-GUTAH-1.10 del 25 de noviembre de 2016, negó la anterior petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 90, 209, 217, 218, 219, 228, 229 y 230.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 1214 de 1990: Artículos 1, 2, 4, 38 y 57.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 21 y 65, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002.
- Ley 62 de 1993: Artículo 33.
- Decreto 352 de 1994: Artículos 1, 19, 20 y 21.
- Decreto 1301 de 1994: Artículos 1, 35, 36, 87, 88 y 89.
- Decreto 171 de 1996: Artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
- Decreto 181 de 1996: Artículos 2, 3, 4 y 5.
- Decreto 3062 de 1997: Artículos 2 y 3.
- Ley 352 de 1997.
- Decreto 05 de 1998: Artículos 1, 2 y 3.
- Decreto 133 de 1998: Artículo 1.
- Decreto 1792 de 2000: Artículo 1, 3, 7, 10, 111 y 114.
- Decreto 2489 de 2006: Artículos 1 y 6.
- Ley 1033 d 2006.
- Ley 1071 de 2006: Parágrafo, Artículo 5.
- Decreto 2489 de 2006: Artículo 4.
- Decreto 091 de 2007: Artículos 3 y 72.
- Decreto 092 de 2007: Artículos 1, 2, 3 y 21.
- Decreto 093 de 2007: Artículos 1 y 2.
- Decreto 407 de 2006: Artículos 10, 32, 36 y 37.
- Decreto 2727 de 2010.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 137 y 138.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que los únicos empleados civiles de la planta global de personal del Ministerio de Defensa que reciben un trato salarial discriminatorio y desfavorable han sido los servidores de sanidad policial y militar porque a ellos no se les reconoce de manera mensual, la prima de actividad (49,5% adicional), ni el porcentaje adicional por prima de antigüedad, ni el subsidio familiar (30%), derechos que mensualmente si perciben los demás empleados civiles del mismo Ministerio de Defensa con excepción de los servidores de sanidad quienes son remunerados únicamente con la asignación básica.

Sostuvo que los Artículos 88 y 89 del Decreto 1301 de 1994 garantizaron un trato simétrico a los empleados de sanidad militar y de sanidad de la Policía Nacional en los aspectos salariales y prestacionales, y respecto del régimen salarial prohibió expresamente que ha dicho grupo de servidores les fueran aplicadas las mismas normas del personal civil del Ministerio de Defensa y respecto de los derechos prestacionales se señaló que el personal vinculado después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se regirían por esta norma y a los vinculados antes de la vigencia la precitada ley estarían cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

Argumentó que de acuerdo con las normas y jurisprudencia pertinentes, el régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud militar y policial se debe diferenciar 3 etapas: i) personal civil vinculado antes del 22 de junio de 1994 (fecha de expedición del Decreto 1301 de 1994), a quienes se les debe aplicar el Decreto 1214 de 1990; ii) personal vinculado a los institutos de salud policial y militar a quienes se les debe aplicar las normas que haya establecido el gobierno nacional para tales servidores tal como lo dispuso el Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994; y iii) los empleados incorporados a las plantas de salud militar por la supresión y liquidación de los institutos de salud militar y policial, los cuales continuarían con el régimen salarial que se les aplicaba en los liquidados institutos, y señaló que en esos términos, no cabe duda, que la actora como fue vinculada al servicio de sanidad policial con posterioridad al 22 de junio de 1994, fecha de expedición del Decreto 1301 de 1994, el régimen salarial aplicable debe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ser el mismo que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Citó decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que consideró aplicables al caso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 85-88):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de julio de 2017 (fl. 71), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y argumentó lo siguiente.

Respecto de la aplicación del régimen salarial de la actora señaló que si bien es cierto la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 regían al personal no uniformado que estaba vinculado al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, también es cierto que con la Ley 1033 de 2006, el personal no uniformado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ya no se rige por las normas de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional con lo que respecta a la asignación salarial sino por el decreto que establece el Gobierno nacional anualmente para el sector defensa, que en el año 2016 es el Decreto 238 de 2016 y por las normas que reglamentan la carrera especial.

Concluyó que todo el personal no uniformado que pertenezca a las entidades del sector defensa se rige por el Decreto 091 de 2007 a partir de su expedición, así como en temas de administración de personal, lo cual incluye al personal no uniformado de la Dirección de Sanidad.

Señaló que el Decreto 092 de 2007 estableció la nomenclatura especial del sector defensa según lo establecido en sus Artículos 1, 2 y 3, y que en cumplimiento de dicha norma la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realizó la equivalencia de la nomenclatura que tenía su personal no uniformado.

Indicó que con base en dicho ajuste de nomenclatura se realizó la tabla de organización adoptada mediante la Resolución No. 1095 del 2009 siendo esta la base legal para el establecimiento de la nueva planta de personal y posterior incorporación a la nueva planta de personal lo cual no produjo desmejoramiento salarial.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en actas del 15 de noviembre de 2017 (fl. 99) y del 11 de octubre de 2018 (fls. 125-126), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 140 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 20 de noviembre de 2018, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

Entidad demandada (fls. 144-146): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda señaló que los empleados no uniformados del sector defensa tienen un régimen salarial y de administración de personal de carácter especial y no se rigen por el régimen general del empleado público, por tanto, la norma aplicable al caso bajo examen es el Decreto 91 de 2007.

Parte actora (fls. 147-154): Insistió en los argumentos expuestos en la demanda y sostuvo que de acuerdo con el Decreto 092 de 2007 los empleados públicos no uniformados de la Dirección de Sanidad y Bienestar Social de la Policía Nacional tienen determinador cargos y grados y que es con estos que se les debe recalcular el monto de su remuneración mensual, pero aplicando lo previsto en el Decreto 133 de 1998, reglamentario de la Ley 352 de 1997, norma que de manera clara y expresa ordena que se les remunere con arreglo a los decretos que determinan las asignaciones salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden público nacional, mandato que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si a la demandante, señora NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO, como servidora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago indexado de su asignación básica y prestaciones sociales, así como el pago de aportes pensionales conforme el régimen salarial para los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional conforme al cargo y grado que ostenta; igualmente, si procede el pago de la sanción moratoria.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

- 1. Derecho de petición del 1 de noviembre de 2016, interpuesto por la actora, por intermedio de apoderad judicial, mediante el cual solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que la aplicación del régimen salarial contenido en los decretos expedidos por el Gobierno nacional para los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional según la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 y la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones sociales con fundamento en el mencionado régimen (fls. 45-53).
- 2. Oficio No. S-2016-09431 SUDIR – GUTAH – 1.10 del 25 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual negó la petición referida (fls. 54-57).
- 3. Extractos salariales de: octubre de 2012, noviembre de 2013, octubre de 2014, noviembre de 2015, agosto de 2016, mayo de 2017 (fls. 61-66).
- 4. Certificación expedida por la jefe del grupo de administración de hojas de vida de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en el cual se determina que la actora presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 2 de enero de 1996 y al 7 de junio de 2017 cuenta con 21 años, 5 meses y 5 días (fl. 67).
- 5. Oficio No. S-2017-SUDIR – GUTAH – 29 en cual se relacionan los actos administrativos mediante los cuales se han efectuado a favor de la actora anticipos de cesantías (fl. 68).
- 6. Constancia emitida por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la DISAN, en la cual se establece que la demandante presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 2 de enero de 1996 y a la fecha (17 de octubre de 2018) tiene 22 años, 9 meses y 15 días (fl. 132).
- 7. Certificación expedida por el jefe del Grupo de Talento Humano de la DISAN, en la cual se determinan los cargos ejercidos por la demandante (fl. 133).

Denominación	Acta de Posesión	Resolución No.	Entidad
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0007 del 02/01/1996	0403 del 14/12/1995	INNSPONAL
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0062 del 31/01/1997	Decreto 2421 del 30/12/1996	
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0828 del 19/12/1997	Decreto 2966 del 15/12/1997	DISAN
Profesional de seguridad, código 3-1, grado 12	0018 del 01/09/2010	Resolución 679 del 20/08/2010	
Profesional de seguridad, código 3-1, grado 16	0003 del 13/09/2013	Resolución 474 del 23/08/2013	
Profesional de seguridad y defensa, código 3-1, grado 17	567	Resolución 600 del 15/12/2016	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Certificado de partidas devengadas en el desprendible de nómina de la demandante entre noviembre de 2012 a septiembre de 2018, emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl.134).
9. Resolución No. 1095 del 10 de septiembre de 2009, proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional por medio de la cual se establece la tabla de organización de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad (fls. 135-138).

De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

El Decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su Artículo 1º señaló que *"el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990¹ reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6º, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994², por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional como establecimientos públicos del orden nacional y a los cuales fueron incorporados los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar y se estableció en materia de régimen prestacional del personal, lo siguiente:

"ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.*

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

¹ "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

² "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990”.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 352 de 1997³, en la cual se dispuso que “el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”. Esta norma en su Artículo 53 dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud (Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional) y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia prestacional, así:

“ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

(...)

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

³ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.*

Por su parte, el Decreto 3062 de 1997 dispuso las normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y en su Artículo 3° fijó las garantías para los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en dicho instituto. Dice la norma:

“Artículo 3º. *La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:*

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes mencionadas, a todos los empleados públicos que hacían parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que posteriormente fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional les rigen las normas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, con fundamento en lo señalado por el Consejo de Estado que consideró que el régimen salarial del personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares a partir del Decreto Ley 1301 de 1994 es el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, por tanto, resulta improcedente en ese caso la aplicación del Decreto 1214 de 1990, el cual regula al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional vinculado con antelación al 22 de junio de 1994⁴.

Igualmente, dicha Corporación indicó que el criterio mediante el cual se establece el régimen aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares es la fecha de vinculación del trabajador, teniendo en cuenta las siguientes etapas⁵:

“I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibidem.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa – sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994 , por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.”⁶

Caso concreto

En el caso sub exámine, se establece que la señora NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO, identificada con la C.C. No. 51.719.949, se encuentra vinculada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL desde el 2 de enero de 1996 registrando los siguientes cargos⁷:

Denominación	Acta de Posesión	Resolución No.	Entidad
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0007 del 02/01/1996	0403 del 14/12/1995	INNSPONAL
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0062 del 31/01/1997	Decreto 2421 del 30/12/1996	
Profesional universitario, código 3020, grado 12	0828 del 19/12/1997	Decreto 2966 del 15/12/1997	DISAN
Profesional de seguridad, código 3-1, grado 12	0018 del 01/09/2010	Resolución 679 del 20/08/2010	
Profesional de seguridad, código 3-1, grado 16	0003 del 13/09/2013	Resolución 474 del 23/08/2013	
Profesional de seguridad y defensa, código 3-1, grado 17	567	Resolución 600 del 15/12/2016	

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora se vinculó desde el 2 de enero de 1996 al desaparecido Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y posteriormente fue incorporada a la Dirección de Sanidad Policial, por tanto, el régimen salarial aplicable a la demandante es el previsto por el Gobierno nacional para los servidores públicos del orden nacional, según el Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, tal como ya se explicó anteriormente, y así se declarará en la sentencia.

Establecido lo anterior, procederá el despacho a realizar un parangón entre la asignación básica devengada por la demandante entre el año 2012 a 2016 y la asignación básica determinada en los decretos de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así:

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 17 de octubre de 2017 - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00253-01(0845-17).

⁵ Ibídem.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE – Providencia 27 de noviembre de 2014) - Radicación: No. 250002342000201200905 01.

⁷ Certificación visible a folio 133.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cargo desempeñado ⁸	Periodo ⁹	Asignación básica devengada ¹⁰	Asignación básica decretos Rama Ejecutiva
Profesional de seguridad código 3-1, grado 12	01/01/2012 a 31/12/2012	\$2.302.196	\$2.302.196 (D. 853/12)
Profesional de seguridad código 3-1, grado 12	01/01/2013 a 12/09/2013	\$2.381.392	\$2.381.392 (D. 1029/13)
Profesional de seguridad código 3-1, grado 16	13/09/2013 a 31/12/2013	\$2.580.136	\$3.291.234 (D. 1029/13)
Profesional de seguridad código 3-1, grado 16	01/01/2014 a 31/12/2014	\$2.655.992	\$3.387.997 (D. 199/14)
Profesional de seguridad código 3-1, grado 16	01/01/2015 a 31/12/2015	\$2.779.761	\$3.545.878 (D. 1101/15)
Profesional de seguridad código 3-1, grado 16	01/01/2016 a 31/12/2016	\$2.995.750	\$3.821.393 (D. 229/16)

En el anterior cuadro se contrasta la asignación básica devengada por la actora con la asignación básica establecida en los decretos por el Gobierno nacional para los servidores públicos del orden nacional, respecto de lo cual se evidencia que a partir del 13 de septiembre de 2013 el monto de la asignación básica devengada por la demandante fue inferior al determinado en los Decretos 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015 y 229 de 2016, normas que señalan las escalas de asignación básica de los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, régimen salarial aplicable en el presente caso de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, según el cuadro visible a folio 7 del expediente, entre el 1 de enero de 2012 a 12 de septiembre de 2013, la demandante ocupó un empleo de nivel profesional, grado 12¹¹ y al comparar la asignación básica devengada por la demandante¹² con la asignación básica dispuesta por los Decretos 853 de 2012 y 1029 de 2013 para un empleo de nivel profesional y grado 12, se evidencia que para ese lapso no hubo diferencia alguna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que proceda a reconocer las diferencias entre lo efectivamente reconocido por concepto de asignación básica y lo dispuesto por ese mismo rubro en los decretos por el Gobierno nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Igualmente, deberán ser reconocidas las diferencias generadas entre las prestaciones sociales reconocidas y las que se deben reconocer teniendo en cuenta la asignación básica establecida en los decretos por el Gobierno nacional para los servidores públicos del orden nacional.

En cuanto al pago de los aportes para pensión, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta la asignación básica establecida en los decretos por el Gobierno nacional para los servidores públicos del orden nacional, deberá pagar a la respectiva entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada la demandante las diferencias que se hayan generado por todo el tiempo laborado en la entidad demandada, siempre y cuando se haya presentado la diferencia salarial, sin que el fenómeno prescriptivo haya afectado estos descuentos.

Respecto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, considera el despacho que esta pretensión debe ser negada como quiera que la misma se origina por el incumplimiento de la entidad empleadora en el pago de las cesantías y no con ocasión de un reajuste salarial, como en el presente caso, ya que la sanción moratoria no es accesoria a la cesantía sino que se genera como una pena en contra del empleador incumplido en el pago de la prestación mencionada, lo cual no es el objeto del presente proceso ni se deriva de las pretensiones principales formuladas en el mismo.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado:

“56. Igualmente, es necesario señalar que contrario a lo aducido por la parte actora, tal como lo estableció la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 004 de 2016, la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Certificación visible a folio 134.

¹¹ Certificación visible a folio 133.

¹² Certificación visible a folio 134.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente por el auxilio causado en cada anualidad, tiene como finalidad penalizar a las entidades que incurran en mora, en atención a la importancia de dicho emolumento, según lo señalado por la Corte Constitucional.”¹³

De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica¹⁴, de tracto sucesivo, como es el reajuste salarial y prestacional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41¹⁵ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al 01 de noviembre de 2013, en razón a que la causación del derecho se dio a partir del 13 de septiembre de 2013, mientras que la solicitud que dio origen al acto administrativo que ahora se demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2016.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, al presente asunto no resulta aplicable la prescripción cuatrienal del régimen especial de la Fuerza Pública, ya que la demandante es una empleada pública de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por tanto, está cobijada por la prescripción trienal regulada en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **01 de noviembre de 2013**.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del oficio No. S-2016-094316 SUDIR-GUTAH-1.10 del 25 de noviembre de 2016, proferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que el régimen salarial que cobija a la señora **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.719.949, es el dispuesto para los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según lo dispuso en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 3062 de 1997, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** a reliquidar los haberes salariales y prestacionales de la señora **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**, identificada con la Cédula de

¹³ CONSEJO DE ESTADO - CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 7 de septiembre de 2018 - Radicación: 08001233300020140033401.

¹⁴ Es de aclarar que si bien a partir de la fecha de retiro (1 de agosto de 2017) la prestación se transformó en unitaria, esa circunstancia no afecta el conteo del término prescriptivo durante el tiempo en que fue prestación periódica, como tampoco el de caducidad por cuanto el acto administrativo de segunda instancia se profirió y notificó con posterioridad a la desvinculación.

¹⁵ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ciudadanía No. 51.719.949, con la asignación básica establecida en los decretos para los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según lo dispuso en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 3062 de 1997, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** a pagar a la señora **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.719.949, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debe pagarse por concepto de salarios y prestaciones sociales, al tener en cuenta la asignación básica establecida en los decretos para los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según lo dispuso en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 3062 de 1997, a partir del 1 de noviembre de 2013.

SEXTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** a pagar a la entidad de seguridad social en pensión respectiva, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debió pagarse por concepto de aportes para pensión, al tener en cuenta la asignación básica establecida en los decretos para los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según lo dispuso en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 3062 de 1997, por todo el tiempo laborado por la señora **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.719.949, en la entidad demandada, siempre y cuando se haya presentado la diferencia salarial, sin que el fenómeno prescriptivo haya afectado estos descuentos.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OCTAVO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

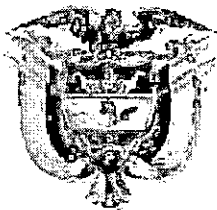
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00233-00**
Demandante: **SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 030

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.456.782, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (1-3 y 64-65)

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 15953 del 20 de enero de 2016, GNR 71585 del 7 de marzo de 2016, GNR 23776 del 1 de junio de 2016 y GNR 345698 del 21 de noviembre de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora e indexación de la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) reconocer como salario base de liquidación todos los factores previstos en el Artículo 3 de la Ley 33 de 1985; y ii) no aplicar la prescripción trienal dispuesta en los actos administrativos emitidos por la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que mediante la Resolución No. 035463 del 9 de agosto de 2007, el Instituto de Seguros Sociales-ISS reconoció a la actora pensión de vejez según la Ley 71 de 1988 y el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que con la Resolución No. 035463 del 9 de agosto de 2007, el Instituto de Seguros Sociales desestimó el tiempo laborado en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca entre los años 1985 a 1996.

Afirmó que a través de la Resolución No. 00241 de 2008, el Instituto de Seguros Sociales-ISS incluyó en nómina de pensionados a la actora con una mesada equivalente a \$1.478.065, efectiva a partir del 15 de enero de 2008.

Aseveró que el 28 de noviembre de 2015, la actora solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Sostuvo que por medio de la Resolución No. GNR 15963 del 20 de enero de 2016 reliquidó la pensión de la actora.

Indicó que contra la anterior la decisión la demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la accionada a través de la Resolución No. GNR 71585 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual reliquidó la pensión de vejez de la accionante y reconoció el retroactivo de los años 2013 a 2015.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que contra el acto administrativo antes mencionado la actora interpuso recurso de apelación el cual fue decidido por la demandada mediante la Resolución VPB 23776 del 1 de junio de 2016, a través de la cual se reconoció el tiempo de servicios prestados por la actora en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y confirmó la Resolución No. 15953 del 20 de enero de 2016.

Sostuvo que el 27 de octubre de 2016, la actora interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión administrativa, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 345698 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual rechazó el recurso de apelación citado y negó la reliquidación solicitada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 33 de 1985.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante adujo que la pretensión original de la actora era el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 33 de 1985, de tal manera que se estableciera como base de liquidación pensional lo previsto en el Artículo 3 *ibídem*, en el sentido de que la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituido por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 943 del 26 de julio de 2017 (fl. 112), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (fls. 116-117), quien contestó la demanda en los siguientes términos.

Señaló que respecto a la liquidación de la pensión de vejez, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 230 de 2015, dejó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendida como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

Indicó que de acuerdo con lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 1 y 2 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o lo que hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158 de 1994) establecidos en la Ley 100 de 1993.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 01 de febrero de 2018, como consta a folios 151-152 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 2085 del 20 de noviembre de 2018 (fl. 209), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Entidad demandada (fl. 211-215): Señaló que el IBL de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se rige por las normas anteriores sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993 y el monto de la pensión de, esto es, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la referida Ley 100.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Apoderado parte actora (fls. 217-220): La actora a 01 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por tanto es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del principio de favorabilidad su pensión debe estar regida por la legislación anterior, esto es, la Ley 33 de 1985 de manera integral.

Citó la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 y consideró que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, es la de permitir efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir, aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó al fijar el litigio, el problema jurídico del caso se centra en determinar si la demandante, señora Sonia Andonoff Gutiérrez, tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

3.1.1. Normativa aplicable a la pensión de vejez de la demandante

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, el cual es un claro reflejo del principio de retrospectividad de la ley laboral, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.**

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o; excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que la parte actora cumple los requisitos de edad del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional, es decir, el 01 de abril de 1994¹, tenía más de 35 años de edad, ya que nació el 8 de diciembre de 1949².

De lo anterior, se tiene entonces que la demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985, ya que si bien le resulta aplicable la Ley 71 de 1988, por tener tiempos públicos y privados (Ref. fls. 34-43), también esta cobijada por la Ley 33 de 1985 por tener más de 20 años laborados en el servicio público, tal como se corrobora en los tiempos relacionados en la Resolución No. VPB 23776 del 1 de junio de 2016 (Ref. fls. 34-43).

En efecto, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que en su Artículo 1º reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), así:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)”.*

También la Ley 33 de 1985, en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

3.1.2. Período y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional

El Artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Y, agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden, se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 el periodo que debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: “Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

² Ref. folio 6 del plenario.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional³, y sentó como jurisprudencia frente a que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

“(…)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

4. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- La señora Sonia Andonoff Gutiérrez nació el 8 de diciembre de 1949 (cd. fl. 126, archivo GEN-DDI-AF-2016_1167946-20160205124222).
- Prestó servicios laborales de carácter público en los siguientes tiempos: 4 de enero de 1982 a 24 de agosto de 1982 y del 17 de enero 1983 a 30 de septiembre de 2007 (Ref. fls. 35-36, c. ppal.).
- Por Resolución 035463 del 9 de agosto de 2007, el extinto Instituto de Seguros Sociales

³ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconoció pensión de vejez a la actora condicionada a demostrar el retiro del servicio, aplicado el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y en virtud de dicha norma la Ley 71 de 188 (fls. 6-9, c. ppal.).

- Mediante la Resolución No. GNR 15953 del 20 de enero de 2016, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez de la accionante (fls. 11-21, c. ppal.).
- A través de la Resolución No. GNR 71585 del 7 de marzo de 2016, la demandada decidió un recurso de reposición y modificó el anterior acto administrativo y reliquidó nuevamente la pensión de vejez de la actora (fls. 23-32, c. ppal.).
- Por medio de la Resolución No. VPB 23776 del 1 de junio de 2016, la accionada resolvió un recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la Resolución No. GNR 71585 del 7 de marzo de 2016 (34-43, c. ppal.).
- Mediante la Resolución No. GNR 345698 del 21 de noviembre de 2016, la UGPP, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Resolución No. VPB 23776 del 1 de junio de 2016 (fls. 45-54, c. ppal.).

- Resolución de la objeción formulada por la parte actora.

En cuanto a la objeción formulada por el apoderado de la parte actora visible a folio 171, respecto de la prueba allegada por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que obra a folio 162, el despacho la encuentra infundada como quiera que con las certificaciones allegadas por la aludida Universidad que obra a folios 205 a 206, se indica de manera clara que mediante la Resolución No. 1484 del 14 de diciembre de 2007, fue aceptada la renuncia como docente de planta de tiempo completo de la demandante a partir de del 15 de enero de 2008 y se señalan los factores salariales devengados por la accionante entre febrero de 2007 a enero de 2008, por tanto, la objeción formulada por la actora será rechazada.

- De la reliquidación de la pensión

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que en consideración al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985, son:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.
- iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “monto” o “tasa de reemplazo”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición. Lo dicho, toda vez que el IBL que se debe aplicar para las pensiones que se reconozcan bajo los parámetros del régimen general de la Ley 33 de 1985 es el contenido en la Ley 100 de 1993, es decir que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por consiguiente, se colige que la aplicación integral del régimen anterior (Ley 33 de 1985) no es procedente, como quiera que el legislador fue claro en señalar que, en el marco de la transición de la Ley 100 de 1993, únicamente se tendrían en cuenta los presupuestos de la edad, el tiempo de servicios y el monto.

En virtud de lo anterior, tratándose del acto administrativo demandado, en el *sub lite* se acreditó que respecto de la señora SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ, la entidad demandada calculó la cuantía de la prestación con base en el IBL del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la inclusión de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual el demandante hubiere cotizado para pensión, siendo del caso denegar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la objeción formulada por el apoderado de la parte actora visible a folio 171, respecto de la prueba allegada por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que obra a folio 162, según lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

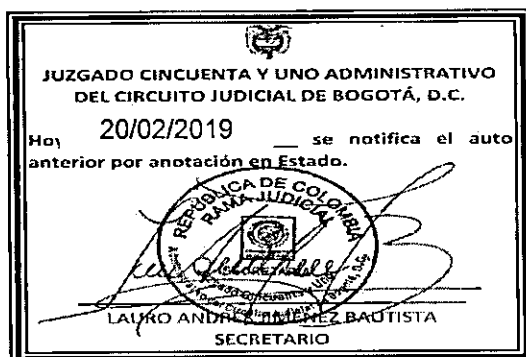
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00529-00**
Demandante: **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 029

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rafael Fernando Duque Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.785, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 110 a 121):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-416-201703510026351 del 2 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el pago de todas las prestaciones sociales establecidas en la Ley, tales como, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación; ii) el pago del recargo salarial por trabajo realizado en horario nocturno, dominical y festivo; y iii) la devolución del porcentaje por concepto de aportes correspondientes al empleador, pago al sistema de seguridad social por el tiempo que duró la relación laboral.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que el señor Rafael Fernando Duque Ramírez laboró de manera ininterrumpida para el Hospital el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016 como médico ginecólogo a través de contratos de prestación de servicios, con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios que le eran asignados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 29 y 53.
- Ley 65 de 1946
- Decreto 3118 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1045 de 1978
- Ley 80 de 1993
- Ley 909 de 2004

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente caso el demandante desempeñó el mismo roll que un ginecólogo de la planta de personal del Hospital por lo que se constituyeron los elementos que configuran la relación laboral, tales como subordinación, prestación personal del servicio y la remuneración mensual.

Hizo referencia al derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso y al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y citó varias sentencias del Consejo de Estado como precedente jurisprudencial respecto a la existencia de los elementos de la relación laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 154 a 173):

Admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2018 (fl. 135), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 150 a 152), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que el vínculo del demandante fue mediante contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado por presentar su oferta como contratista en razón a sus capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta que merecieron su contratación, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales ya que no hubo vinculación laboral.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y propuso las excepciones previas de prescripción y caducidad y las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** De las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.
- 2. Inexistencia de la obligación y del derecho:** Argumentó que el demandante optó de manera libre y voluntaria por esta contratación e incluso presentó las ofertas de prestación de servicios que exige el derecho privado.
- 3. Pago:** Señaló que los contratos celebrados con el demandante fueron liquidados en debida forma.
- 4. Ausencia del vínculo de carácter laboral:** El demandante conoció el contenido de los contratos y en ellos se señaló de manera expresa que se excluye cualquier relación laboral entre las partes, contratos que fueron firmados de forma voluntaria por él.
- 5. Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.
- 6. Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Reiteró que el demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía en el cumplimiento del objeto contractual.
- 7. Buena fe:** Adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo el convencimiento de estar amparada en contratos de prestación de servicios personales, sin que el demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
- 8. Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Excepción innominada.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 27 de junio de 2018, como consta a folios 198 a 199, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 13 de julio de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el curso de la audiencia de pruebas instalada por el despacho el 13 de julio de 2018 (fl. 225 a), se aceptó la solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores Roberto Gallo y Euler Andrés Pérez presentada por la apoderada del demandante y se aceptó reprogramar la audiencia para el día 19 de julio de 2018.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018 (fl. 230 a 232), y en desarrollo de la misma se recepcionó el testimonio del señor Néstor Augusto Giraldo Méndez y se efectuó el interrogatorio de parte al demandante Rafael Fernando Duque Ramírez.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 20 de noviembre de 2018 (fl. 273) se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 289 a 299): Señaló que de conformidad con las pruebas decretadas y allegadas quedó demostrado que la ejecución de los contratos se efectuó en condiciones de un contrato laboral y que hubo prestación personal del servicio, con un pago mensual y sus funciones eran propias del servicio de salud, servicio que constituye la misión del hospital, por tanto son permanentes y eran desarrolladas en las instalaciones del hospital.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 275 a 288): Adujo que el demandante tenía toda la autonomía e independencia ya que prestaba sus servicios como médico en otras entidades y los contratos suscritos del 2 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016 fueron interrumpidos en varias oportunidades y fueron de apoyo a la labor del servicio, ya que recibía turnos pero no tenía horario, por lo que es evidente que nunca existió vínculo laboral.

A su juicio, no se demostró dentro del plenario el elemento de la subordinación, pues la entidad solamente exigió de la demandante como contratista el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que la entidad no tiene facultad nominadora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Rafael Fernando Duque Ramírez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales establecidas por la Ley, y a la devolución del porcentaje por concepto de aportes correspondientes al empleado, por el lapso de 5 años, 2 meses y 29 días.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 26 a 104):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1108 de 2011	Médico ginecólogo	2 de mayo de 2011	Por 1 mes	Prórrogas hasta el 31 de enero de 2012
908 de 2012	Médico especialista en ginecología y obstetricia	1º de febrero de 2012	Por 4 meses	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2012
626 de 2013	Médico ginecólogo	1º de enero de 2013	Por 4 meses	Prórrogas hasta el 24 de septiembre de 2013
2480 de 2013		8 de octubre de 2013	Por 1 mes	Prórrogas hasta el 7 de febrero de 2014
1087 de 2014		14 de febrero de 2014	Por 4 meses	Prórrogas hasta el 28 de febrero de 2015
0392 de 2015	Médico especialista en ginecología y obstetricia	1º de marzo de 2015	Por 4 meses	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015
748 de 2016		1º de enero de 2016	Por 2 meses	Prórrogas hasta el 30 de junio de 2016

2. Constancia suscrita por la Coordinadora del área de contratación delegada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que data del 26 de mayo de 2016, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como médico especialista en ginecología y obstetricia, a través de contratos de prestación de servicios desde el 2 de mayo de 2011 (fl. 3).
3. Correos electrónicos que hacen referencia a las actividades desempeñadas por el demandante, agendas de turnos, reuniones y auditorías (fls. 4 a 15).
4. Oficio No. OJU-E-1935-2018 del 16 de julio de 2018, por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada por medio del cual allega en medio magnético los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante del año 2011 al año 2015 y la hoja de vida del mismo (fl. 237 y 238).
5. Agendas de ginecología y obstetricia del Hospital el Tunal donde consta los turnos realizados por el demandante correspondiente a los meses de enero a julio de 2016, enero, junio, julio y agosto de 2015 y diciembre de 2014 (fl. 250 a 260).
6. Oficio No. DIR CEN 723 del 4 de octubre de 2018 suscrito por el subgerente de l área de Prestación de Servicios de Salud de la entidad demandada por medio del cual allega en medio magnético las agendas de ginecología en el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016 (fl. 269 a 270).
7. Petición radicada en la entidad demandada el 30 de agosto de 2016 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fl. 18 a 22).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2018 (fl. 230 a 232), se escuchó la declaración del siguiente testigo:

Testigo Néstor Augusto Giraldo Méndez: Manifestó al despacho que es médico especialista en obstetricia y se desempeña como médico ginecólogo en el Hospital el Tunal desde el mes de octubre de 2014 a la fecha. En cuanto al demandante dijo que también era médico ginecoobstetra con las mismas funciones que él. Dijo que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante estaba vinculado mediante contratos de prestación de servicios y cumplía los horarios que eran publicados en un listado de turnos que programaba el coordinador del servicio quien es el encargado de hacer el agendamiento mensual de las actividades de los ginecólogos. Señaló que en los contratos se indica que se deben cumplir los protocolos médicos. Respondió que todas las actividades realizadas son misionales tales como atención de pacientes, atención de sala de partos, consulta externa, todos relacionados con la función básica de la entidad que es la prestación del servicio de salud. Respondió que el demandante trabajó aproximadamente 5 años sin interrupciones y que en caso de faltar al turno se hacía llamado de atención por parte del coordinador y se descontaba del salario que se percibía mensualmente. Dijo que los servicios tienen unos lineamientos de funcionamiento que van acorde a guías del Ministerio y no es de libre decisión lo que se hace sino que debe ser acorde con los protocolos. Señaló que los turnos son dados a conocer por diferentes medios pero principalmente por una publicación en físico por contacto directo con quien coordina y no hay diferencia entre las funciones realizadas por los ginecólogos de planta que son 4 con quienes están vinculados mediante contratos de prestación de servicios que son como 16. Indicó que luego del retiro del demandante del hospital han ingresado otros médicos. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no sabe la fecha exacta en que el doctor Rafael Duque inició sus contratos con el hospital y señaló que el criterio médico hace parte del ejercicio pero los lineamientos son claros respecto el procedimiento para atención de pacientes, partos, urgencias, ya que todo está protocolizado. A las preguntas del despacho señaló que no conoce el horario específico del doctor Duque pero habitualmente son turnos de 6 horas o 12 horas y turnos nocturnos ya que se debe garantizar la prestación del servicio las 24 horas del día con 2 ginecólogos en los turnos.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Rafael Fernando Duque Ramírez**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que se vinculó al Hospital el Tunal en mayo de 2011 a través de contrato de prestación de servicios que se iba renovando. Señaló que comenzó con un número determinado de turnos pero cambiaban dependiendo de las necesidades del Hospital. Indicó que para el pago tenía que hacer actividades como ginecólogo y funciones entre las que se encontraba estar en la sala de partos, consultas y desarrollar actividades docentes. Respondió que el doctor Jiménez era el coordinador del área de ginecología, médico de planta quien asignaba las actividades a realizar las cuales eran iguales a los médicos que planta que eran 4 mientras que los contratistas eran más y desarrollaban las mismas funciones. Dijo que la razón por la cual lo sacaron del Hospital fue por la unión de toda la Subred y él tenía un proceso vigente contra el Hospital de Tunjuelito. Reconoció que tiene un proceso contra el Hospital de Bosa para el pago de prestaciones. Finalizó señalando que el doctor Jiménez era quien les decía las actividades a realizar y había un supervisor que verificaba que se cumpliera el horario establecido en la lista de turnos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma transcrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como médico ginecólogo en un horario que debía cumplir en sentido estricto en turnos de 6 horas o 12 horas, así se desprende del testimonio practicado y de las agendas de turnos allegadas al proceso.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones del demandante como contratista se encontraba la de cumplir con las normas y procedimientos técnicos y administrativos del Hospital. Así mismo, el testigo afirmó que tanto el demandante como él debían cumplir con las órdenes del doctor Jiménez, quien era la persona que coordinaba los turnos y les decía lo que tenían que hacer.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en las instalaciones del Hospital por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por el demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Rafael Fernando Duque Ramírez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-416-201703510026351 del 2 de marzo de 2017 y, a título de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por el demandante y la entidad fue el 30 de junio de 2016, mientras que la reclamación la presentó el 30 de agosto de 2016 (fl. 18 a 22) y la demanda presentada el 9 de octubre de 2017 (fl. 124), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Tampoco observa el despacho que se haya configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control ya que el oficio demandado fue notificado a la parte actora el 30 de marzo de 2017 (fl. 24) y en ese sentido inicialmente tenía hasta el 31 de julio de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con ocasión de solicitud de conciliación prejudicial⁵ radicada el 18 de julio de 2017, la cual se celebró el 27 de septiembre de

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Constancia obrante a folio 108 a 109.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017, mientras que la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2017 es decir antes del vencimiento del término legalmente previsto⁶.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-416-201703510026351 del 2 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.600.785: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.785, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

⁶ 10 de octubre de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

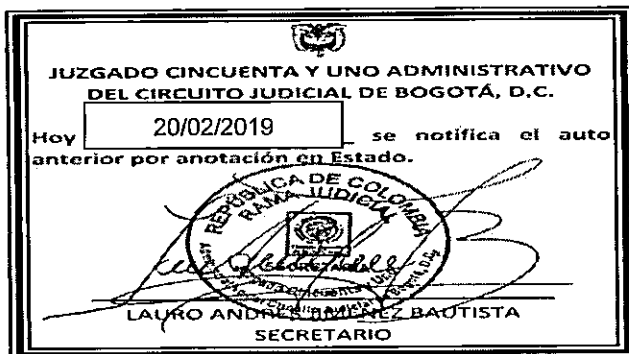
OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

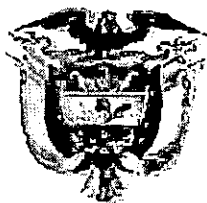
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00289-00**

Demandante: **BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 112

La señora BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO, identificada con C.C. 46.361.395, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 954 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 15 posterior.

Por auto del 7 de noviembre de 2018 (fl. 74) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T. P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 954 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70). La anterior providencia fue notificada por estado el día 8 posterior.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 7 de noviembre de 2018 (fl. 74), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días

Expediente: 11001-3342-051-2018-00289-00
Demandante: BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fl. 74) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO, identificada con C.C. 46.361.395, a través de apoderado en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

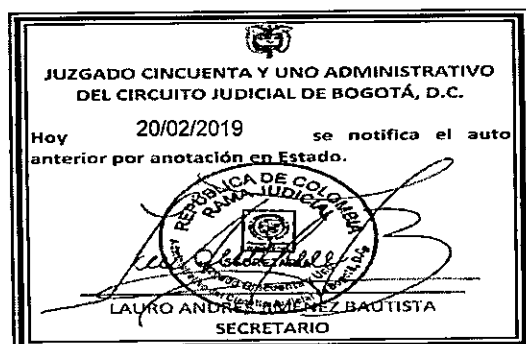
TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00018-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **MARTHA LUCIA RUEDA FUENTES**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 100

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Martha Lucia Rueda Fuentes, identificada con C. C. No. 51.991.534.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de enero de 2019, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Martha Lucia Rueda Fuentes.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Martha Lucia Rueda Fuentes, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 26 de abril de 2015 al 26 de abril de 2018 (prima de actividad, bonificación por recreación) y 26 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2017 (prima por dependientes).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2019 (fls. 37 a 38), el acuerdo es el siguiente:

(...) CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIEN (sic), teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando (sic).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependiente, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARTHA LUCIA RUEDA FUENTES	26/04/2015 AL 26/04/2018 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN 26/04/2015 AL 31/08/2017 PRIMA POR DEPENDIENTES \$4.898.573

(...)"

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, como quiera que la certificación

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

obstante a folio 28 del expediente es del 19 de septiembre de 2018², es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 11 del expediente. De igual forma, la señora Martha Lucia Rueda Fuentes se encuentra legalmente representada conforme al poder visto a folio 26 del expediente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por

² Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano, la señora Martha Lucia Rueda Fuentes ocupa el cargo de Secretario ejecutivo 4210-18 (E) Reubicación, de la Oficina Asesora de Planeación desde el 23 de febrero de 2016 a la fecha de elaboración del citado documento.

supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-10).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.898.573, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de (fls. 15-16).
- Memorando No. 111 del 1 de octubre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 17).
- Derecho de petición de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la señora Martha Lucia Rueda Fuentes solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 18 a 21).
- Oficio No. 100 del 27 de abril de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fl. 22).
- Oficio No. 100 del 6 de julio de 2018 por medio del cual, entre otros, se le comunicó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora Martha Lucía Rueda Fuentes (fl. 24).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 19 de septiembre de 2018 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora Martha Lucía Rueda Fuentes desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 28).
- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 25 de enero de 2019 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 37 a 38).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora MARTHA LUCÍA RUEDA FUENTES, identificada con C. C. No. 51.991.534, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de secretario ejecutivo 4210-18 (E) de la Oficina Asesora de Planeación, **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 18 y ss); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 (fl. 17).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00018-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARTHA LUCIA RUEDA FUENTES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 24 reverso, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2015 al 2018.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 26 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 25 de enero de 2019, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Martha Lucia Rueda Fuentes, identificada con C. C. No. 51.991.534, ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

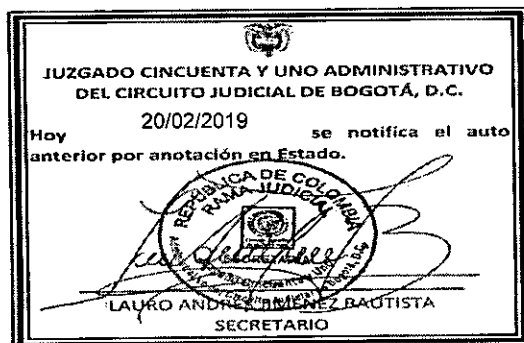
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

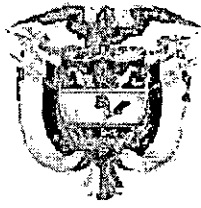
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00004-00**

Demandante: **OSCAR HERRERA PAÉZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 099

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR HERRERA PAEZ, identificado con C.C. No. 79.443.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR HERRERA PAÉZ, identificado con C.C. No. 79.443.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00004-00
Demandante: OSCAR HERRERA PAEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

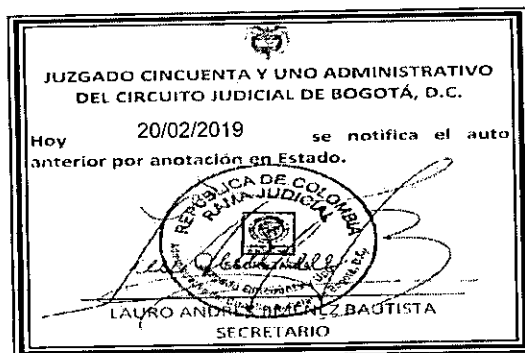
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JONNATHAN WILCHES HERNANDEZ, identificado con C.C. 80.252.480 y T.P. 248.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00
Demandante: EDUARDO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 098

Observa el despacho que el día 13 de diciembre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 117-120), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con C.C. 80.798.119 y T.P. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 123-124 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho no procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado ya que se avizora que el motivo por el que no asistió a la audiencia programada fue por el estado de salud de su tío JORGE ENRIQUE BUITRAGO PLAZAS, quien estuvo incapacitado desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 (fl. 124 reverso), razón por la cual el citado profesional del derecho contaba con el tiempo y con opciones para atender sus asuntos familiares y no desatender la diligencia programada por este despacho de fecha 13 de diciembre de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado del demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 18º del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 1, 2, 95, 115, 116, 117 a 120, 123 y 124 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con C.C. 80.798.119 y T.P. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

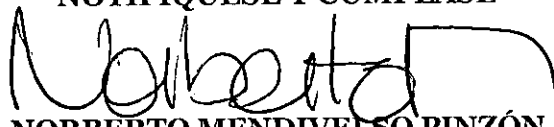
Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00
Demandante: EDUARDO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

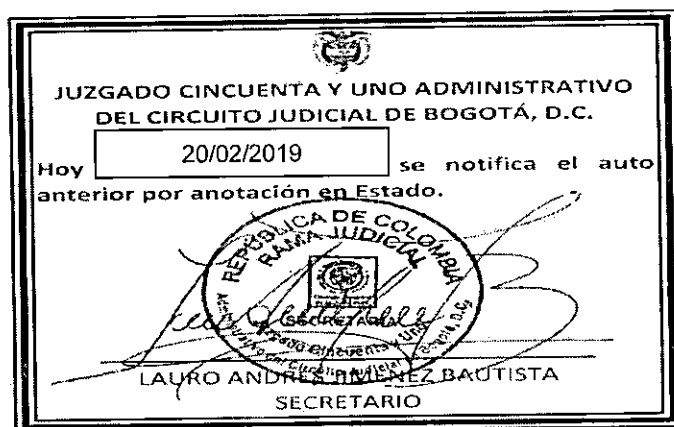
CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 1, 2, 95, 115, 116, 117 a 120, 123 y 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



jlc

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00512-00**
Demandante: **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 097

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 35-36), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado por estado el 12 de diciembre de 2018, mediante cual se resolvió remitir por competencia territorial el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila (fl. 33).

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente (fls. 35-36):

“ ... en el acápite “ VI PRUEBAS” DE LA DEMANDA , en sus numeral 8,9,10,11, 14 y 15 como también en el acápite “VII ANEXOS”, DE LA DEMANDA, numerales 8,9,10,11,12,14 y 15, se desprende de manera inequívoca que el último cargo y ubicación real y concreto del demandante EDWIN ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO, era la ciudad de Bogotá D.C., NIVEL CENTRAL de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y no como se pretende invocar en la decisión impugnada.

(...)

... allego la resolución 0545 del 12 de septiembre de 2016, expedida por el director de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en donde es asignado a cumplir labores que se determinan en su numeral cuarto de la parte resolutive de dicho acto”.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00512-00
Demandante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, procede únicamente el recurso de reposición.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 11 de diciembre de 2018 fue notificada por estado el 12 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 156 del CPACA dispone en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En el presente caso, el apoderado de la parte actora manifiesta que el último lugar donde prestó servicios el demandante fue en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la competencia para conocer de estas diligencias corresponde a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Encuentra el despacho, que de conformidad con las prueba obrante a folio 44 del expediente, se evidencia claramente que el último lugar donde prestó servicio el actor fue en la ciudad de Bogotá, por lo cual comparte la apreciación realizada por el apoderado del demandante y repondrá el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 para asumir el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad, por el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO, identificado con la CC No. 1.075.210.941, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183100003121 del 17 de enero de 2018 y de la Resolución No. 0974 del 06 de abril de 2018.

Conforme lo anotado, es menester precisar que la demanda fue presentada el día 23 de noviembre de 2018 (fl. 31), repartida a este sede judicial.

Examinado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que el actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de las Resolución No. 0974 del 06 de abril de 2018 (fls. 23 y ss), por

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00512-00
Demandante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio de la cual se resolvió “**CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20183100003121 del 17 de enero de 2018, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO** (...)”

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que los literales c) y d) del numeral 1º y literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establecen el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en términos generales con algunas precisiones, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Conforme a la norma anterior, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, lo que no ocurre en el presente caso.

En este punto, es válido precisar que en lo concerniente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta los presupuestos de seguridad jurídica, criterios de racionalidad y suficiencia temporal para ejercer la reclamación por vía judicial, se determinó lo siguiente:

“Ha sostenido la Doctrina que la caducidad respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, si se tiene en cuenta que la acción en sí misma encarna la esencia de la antigua Plena Jurisdicción, ejemplo típico de mecanismo subjetivo de acceso a la justicia Contencioso Administrativa, en procura de obtener pronunciamiento frente a las pretensiones de indiscutible contenido personal y patrimonial. Esta actitud del Legislador limitadora del derecho a reclamar en juicio los derechos que se consideren vulnerados, no puede considerarse en forma alguna una violación o desconocimiento de la garantía Constitucional del libre acceso a la Administración de Justicia, Todo lo contrario, como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos”³.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00512-00
Demandante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para el *sub examine*, uno de los actos administrativos atacados es la Resolución No. 0974 del 06 de abril de 2018, la cual fue notificada el 09 de mayo de 2018, de conformidad con la prueba obrante en el expediente (fl. 27). A su vez encuentra el despacho el acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual se puede establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de septiembre de 2018 y que el 20 de noviembre de 2018 se declaró fallida la respectiva audiencia (fls. 18-22). A la par, se avizora que la parte actora se encuentra retirado del ente demandado desde el 01 de julio de 2017 (fls. 28 y 39).

Finalmente, se observa a folio 31 del expediente, el acta de reparto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de fecha 23 de noviembre de 2018.

Observa el despacho que con el retiro de la parte actora la prestación dejó de ser periódica y se convirtió en unitaria y en tal medida, operan los términos de caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las prestaciones periódicas son aquellos derechos ciertos e indiscutibles que surgen, bien sea, durante la existencia de una relación laboral o durante la vida de quien es titular del derecho e incluso después, respecto de los beneficiarios llamados a sustituirlo en forma vitalicia; por lo tanto, es razonable que su reclamación pueda formularse en cualquier tiempo. Por ej. Los salarios en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales.

A contrario sensu, las prestaciones unitarias son aquellas prerrogativas sociales producto de una relación laboral, cuya existencia se agota con el acto de cancelación de las mismas y que no tienen vocación de ser vitalicias; el acto de liquidación o reconocimiento de este tipo de prestaciones es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en materia de caducidad del medio de control señala un término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto⁴”.

En ese orden de ideas, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2018, se había superado el término establecido por la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, el cual establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte contaba con el término de cuatro meses para interponer la respectiva demanda.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO, identificado con C.C. 1.075.210.941, a través de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

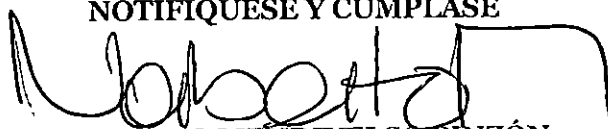
⁴ Consejo de Estado, providencia del 20 de septiembre de 2018, C.P. Cesar Palomino Corte, Rad. 68001-23-33-000-2014-00265-01(2278-15)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00512-00
Demandante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

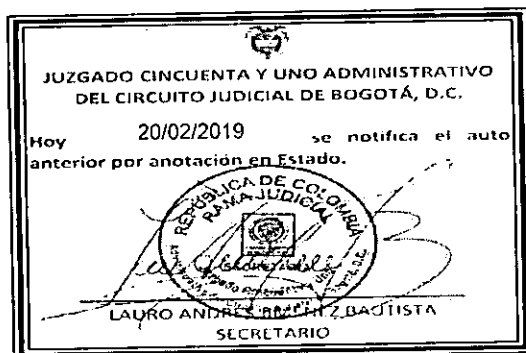
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00327-00**
Demandante: **CECILIA SANABRIA BORDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 213

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 2067 del 14 de noviembre de 2018, se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720).

Igualmente se le advirtió a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso debería pagar la suma de un millón ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1.087.872,00), a favor de la parte actora. (fl. 323).

En cumplimiento a dicha orden, la Secretaría del juzgado elaboró el oficio No. OC 1776/J51AD del 26 de noviembre de 2018, el cual fue retirado y radicado por la apoderada de la parte ejecutante ante la entidad demandada (fls. 325-327).

Por su parte la entidad ejecutada, allegó respuesta al anterior requerimiento y advirtió que el 30 de mayo de 2018, aportó los documentos que acreditaban el pago del crédito, y que a pesar de ello allega nuevamente los mismos (fl. 328).

Con relación al pago de las costas del proceso la entidad ejecutada señaló que mediante ID 366380 del 10 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora radicó los documentos pertinentes para el pago de las mismas y que en este momento la actuación administrativa se encuentra “en trámite presupuestal con cdp global” y que por tal motivo, remitió el proyecto de acto administrativo que dará cumplimiento a dicho aspecto (el de las costas procesales) y que tan pronto se tenga el giro se pondrá en conocimiento del despacho a efectos de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 329).

A la anterior respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018, proferida por la entidad demandada, por medio de la cual se da cumplimiento a la providencia del 30 de octubre de 2017, y ordenó el pago \$10.435.881 a favor de la ejecutante (fls. 330-331).
- Liquidación efectuada por la entidad ejecutada con relación a la liquidación del crédito en el proceso de la referencia (fl. 332).
- Proyecto de acto administrativo elaborado por la ejecutada mediante el cual reconoce el pago de costas procesales y agencias en derecho a favor de la actora por valor de \$1.087.872 (fls. 333-334).

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, si bien es cierto obra en el expediente el acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la obligación establecida en el proceso de la referencia y su respectiva liquidación, no hay en el plenario una constancia de pago en tal sentido, por tanto, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue la constancia de pago donde se corrobore el pago ordenado en la Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018.

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente se requerirá a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite presupuestal con cdp global para el cumplimiento de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas en el auto del 11 de septiembre de 2018, por valor de \$1.087.872,00.

Por último, se requerirá a la abogada Luz Colombia Marengo Posso, para que manifiesta si ya le fue cancelada la obligación reconocida en la Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018, proferida por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que allegue la constancia de pago donde se corrobore el pago ordenado en la Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018.

Igualmente se requiere a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite presupuestal con cdp global para el cumplimiento de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas en el auto del 11 de septiembre de 2018, por valor de \$1.087.872,00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

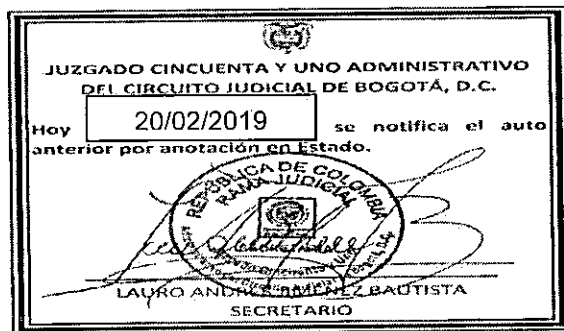
El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada Luz Colombia Marengo Posso, para que manifiesta si ya le fue cancelada la obligación reconocida en la Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018, proferida por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDELVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00396-00
Demandante: DAVID SIMMONDS VALENCIA
Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 212

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

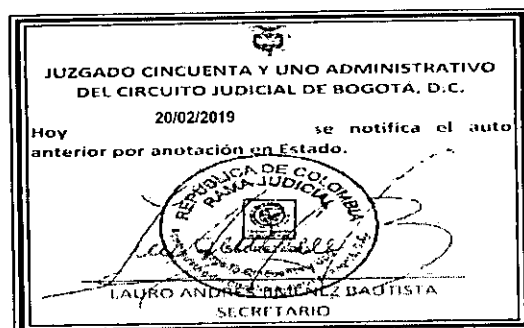
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00324-00
Demandante: CLARA INÉS CADENA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 211

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

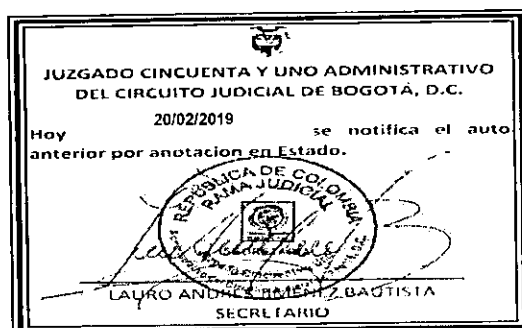
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

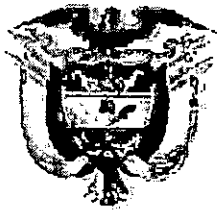
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00242-00
Demandante: CARMEN AMANDA GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 210

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 42 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 42), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 47), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

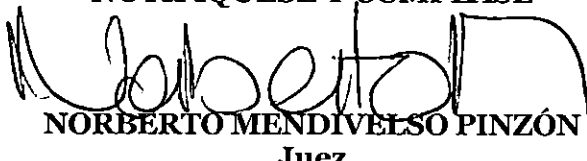
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

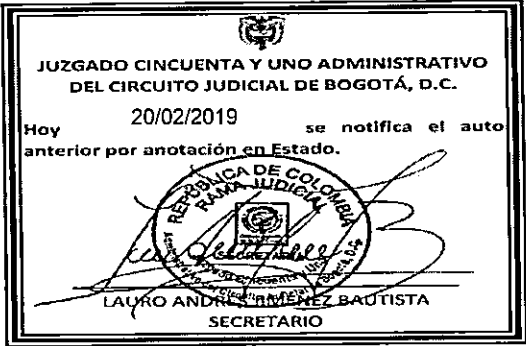
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 42, así como a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 209

Mediante auto de sustanciación No. 1720 del 18 de septiembre de 2018, este despacho requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso (fl. 208).

Elaborados los oficios por parte de la Secretaría de este Juzgado (fls. 210-211), el apoderado de la parte ejecutante no los retiró.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., con relación al cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso, señaló que el 24 de noviembre de 2018, el expediente fue aprobado y remitido a la Secretaría de Educación a la cual pertenecía el docente ya que es el ente competente para expedir el acto administrativo correspondiente (fl. 214).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que informe al despacho acerca de la expediente del acto administrativo correspondiente relacionado con el cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso, según lo señalado en el oficio No. 20180822020151 del 4 de diciembre de 2018, emitido por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que informe al despacho acerca de la expediente del acto administrativo correspondiente relacionado cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso, según lo señalado en el oficio No. 20180822020151 del 4 de diciembre de 2018, emitido por la Fiduprevisora S.A.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3331-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

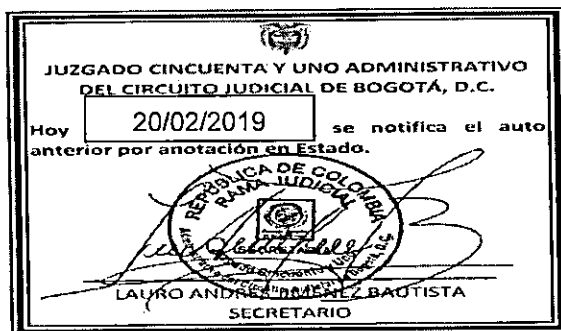
EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00009-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 208

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 247-251), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 11 de diciembre de 2018 (fl. 245), por el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, proveído que fue notificado por estado el 12 de diciembre del año 2018 (fl. 245 reverso).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 254), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.¹, a la contraparte la cual guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 11 de diciembre de 2018, por el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
(...).

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

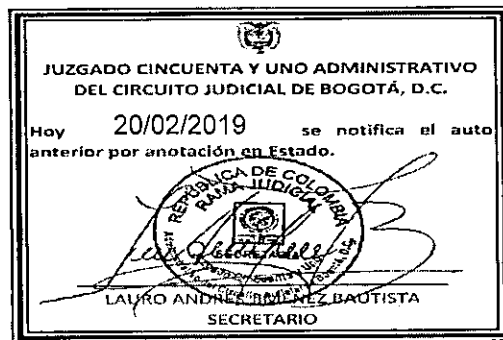
2. En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda.

3. Por Secretaría, atiéndase la solicitud de copias formulada por la parte ejecutante visible a folio 252, sin que se pueda expedir constancia de ejecutoria del auto del 11 de diciembre de 2018, como quiera que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual se concedió en efecto diferido.

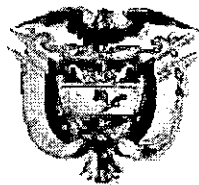
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00461-00**
Demandante: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 207

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho por medio del Auto de Sustanciación No. 2045 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 61), previo a admitir la demanda, ordenó que por secretaría se requiriera a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y al apoderado de la demandante, para que remitieran la respectiva certificación en la cual se indicara si la demandante actualmente se encuentra vinculada o si, por el contrario, ya no figura como empleada de la citada entidad, caso en el cual debía certificar la fecha de retiro y para que allegara copia del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a la solicitud para adelantar ésta de fecha 19 de julio de 2019, respectivamente.

A su vez, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a las referidas ordenes mediante el Oficio No. 144/J51AD (fl. 63 y ss). No obstante lo anterior, a la fecha no obra documento alguno que haga constar el trámite llevado a cabo al mentado documento ni al cumplimiento de dichas disposiciones.

Habida cuenta que han pasado más de 30 días y la parte actora no ha cumplido lo pertinente, habrá que requerirse nuevamente para que dé cumplimiento a las órdenes emitidas, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que opere el desistimiento tácito establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

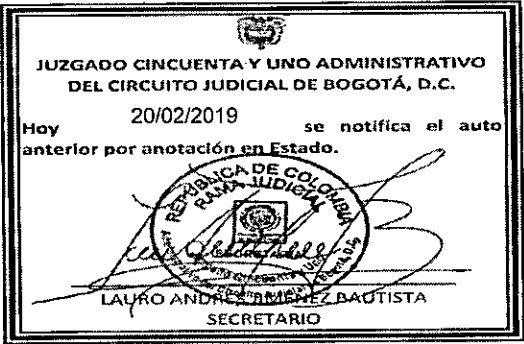
RESUELVE

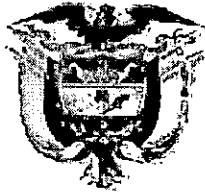
REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de las órdenes proferidas en el Auto de Sustanciación No. 2045 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 61), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00426-00
Demandante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 206

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1386 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 65), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

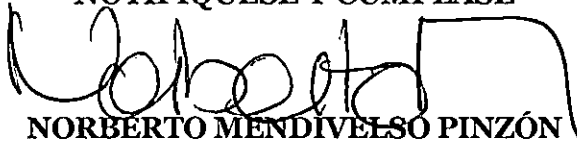
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, GUSTAVO DUARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 17.188.427 y T.P. 11.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1386 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 65), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 184

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 22 de febrero de 2018 (fls. 76 a 78), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. 219/J51AD-18 (fl. 79), se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que este fue radicado, conforme a la documental obrante a folio 117, se hace necesario requerir una vez más, pero a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el contenido del Oficio No. 01868/J51AD del 18 de diciembre de 2018 a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 y aporte el expediente administrativo del demandante, el cual debe contener los tiempos de servicio prestados al Ejército Nacional, y copia del acto administrativo que le reconoció asignación de retiro y/o pensión de invalidez al señor William Santos Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.348.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

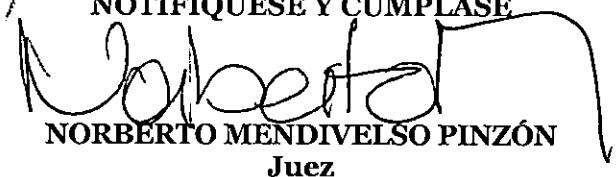
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

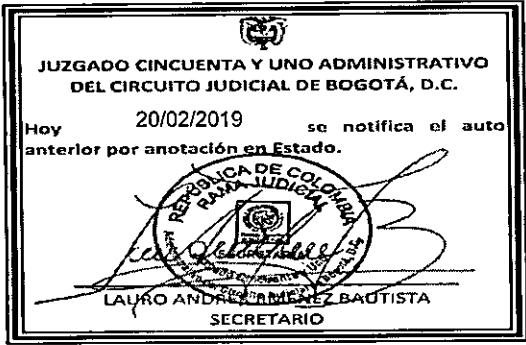
REITÉRESE el Oficio No. 01868/J51AD del 18 de diciembre de 2018 a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en forma inmediata aporte el expediente administrativo del demandante, el cual debe contener los tiempos de servicio prestados al Ejército Nacional, y copia del acto administrativo que le reconoció asignación de retiro y/o pensión de invalidez al señor William Santos Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.348.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00321-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 174

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 05 de diciembre de 2018 (fls. 125-126), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 132 a 137 del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 138).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

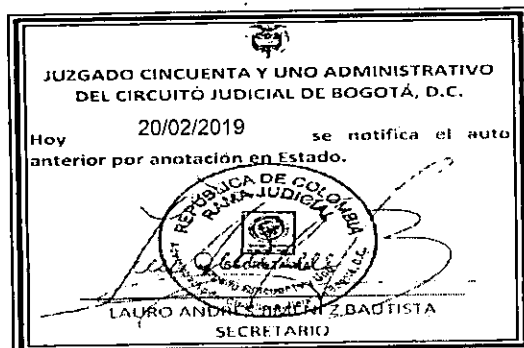
RESUELVE

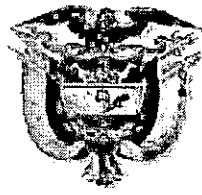
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 138

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante el Auto de Sustanciación No. 2089 del 20 de noviembre de 2018 (fl. 102) -entre otras disposiciones- reiteró el contenido de los Oficios Nos. OC 1337/J51AD y 1338/J51AD conforme a lo ordenado en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 la cual tuvo lugar el 14 de junio de 2018 (fls. 77 a 78). No obstante, pese a que estos fueron radicados y en el expediente obra una documental (fls. 110 a 113), se hace necesario requerir una vez más, pero a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa, como quiera que dicha dependencia es quien debe aportar la respectiva hoja de servicios del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar una vez más el contenido del Oficio No. 1826/J51AD del 6 de diciembre de 2018 a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 14 de junio de 2018 y demás providencias proferidas por este estrado judicial y aporte el expediente administrativo del demandante.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

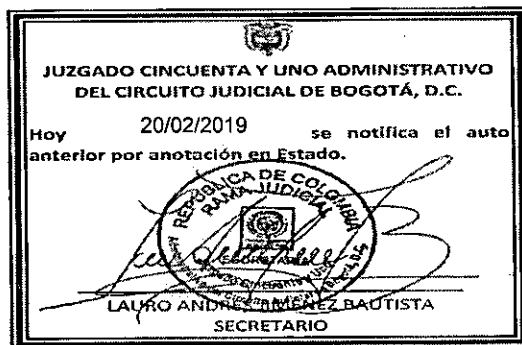
REITÉRESE el Oficio 1826/J51AD del 6 de diciembre de 2018 a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 14 de junio de 2018 y demás providencias proferidas por este estrado judicial y aporte el expediente administrativo del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00
Demandante: EDUARDO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 173

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2018 (fls. 117-120), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 125 a 210) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

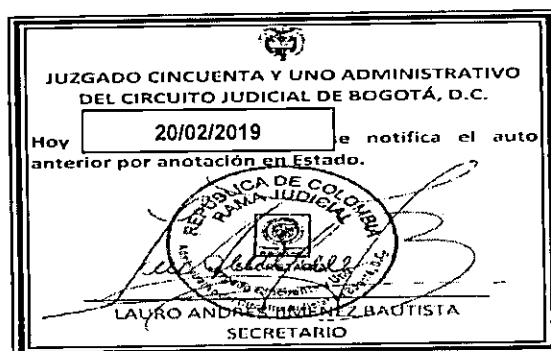
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00

Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 127

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 17.072.485, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin que se le reconozca la indemnización en sustitución de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, dado que no se especifica en el acápite de pretensiones, los actos acusados, ni en el poder obrante a folio 16 del plenario. En consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento con los siguientes requerimientos:

1. Señalar e individualizar con todo detalle los actos administrativos que se demandan.
2. En el poder se deberá determinar claramente los actos administrativos acusados.

Finalmente, en relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el **inciso final del Artículo 157** y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” (fl. 15), el apoderado de la parte demandante la estimó en un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores dejados de percibir por el actor de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 17.072.485, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

